AÑO DE 1859. Sábado 23 de julio. NÚMERO 88.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 428.

En la Gaceta de Madrid núm. 195 del jueves 14 del actual se lee lo siguiente:

Nombrando varios vocales natos de la Comision de Estadística general del Reino.

Estadística.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó crear la Comision de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posicion oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposicion de contribuir á los buenos resultados que en corto transcurso de tiempo han podido ya darse á conocer, tanto en España como en el Extranjero.

El Real decreto de 30 de setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de América y Oceanía é Islas del Golfo de Guinéa; y la ley de 5 del mes de junio próximo pasado dispone que la misma Comision de Estadística general reuna y continúe los trabajos geográficos que han venido ejecutándose por diferentes Ministerios, y que levante el mapa general del territorio, abrazando su descripcion geodésica, marítima, geológica, forestal é itineraria, con la division parcelaria de la propiedad. Cuya extension de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor número de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comision. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llamados á este género de operaciones, todavía tengo la honra de proponer á V. M. que para lo sucesivo concurran con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geológico, no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, sino tambien como muestra de consideracion á los buenos servicios de las Comisiones que cesan; y que con igual mira de utilidad sean Vocales natos por razon de oficio los Directores generales de los ramos de Administracion pública que mayor conexion tienen con las tareas de la Comision, así como los Jefes de establecimientos donde las prácticas facultativas se convierten en datos estadísticos

Así creo que conviene al mejor servicio del Estado, y mayor gloria del reinado de V. M.

Madrid 9 de julio de 1859.—SEÑORA: —A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comision de la Carta geológica son declarados Vocales de la Comision de Estadística general del Reino.

Artículo 2.° Serán Vocales natos de la misma Comision por razon de oficio y mientras lo desempeñaren, el Director general de Ultramar: el Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda; el Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento; el Director de Trabajos hidrográficos; el Director del Observatorio astronómico de Madrid; el Director de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de julio de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 429.

En la Gaceta de Madrid núm. 187 del miércoles 6 del actual se lee lo siguiente:

Resolviendo á favor de los vecinos del pueblo de Sejalvo el pleito que sostuvieron contra el Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense, por las rentas que estos percibian en dicho lugar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1859, en el pleito que en el Juzgado de primera instancia de Orense y Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos del pueblo de Sejalvo con el Ministerio fiscal, sobre que se declaren abolidas las prestaciones con que contribuian á la Mitra y al Cabildo catedral de la ciudad de Orense; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de noviembre de 1839 los vecinos de Sejalvo propusieron demanda sobre que se declarasen de calidad señorial, y por lo mismo abolidas, las prestaciones del coto de Sejalvo, mandando desde luego que el Reverendo Obispo y Cabildo con sus representantes cesaren en su exaccion, por cuanto traian su origen del señorío jurisdiccional que la Mitra ejerciera, sin que la Mesa episcopal, ni el Cabildo, ni aun la nacion tuviesen derecho á exigirlas, puesto que no eran de las incorporables á la última por razon alguna, sino de las propiamente abolidas:

Resultando que conferido traslado y manifestándose á instancia del Promotor fiscal por los vecinos de Sejalvo una relacion de las prestaciones que consistian en 500 moyos de vino anuales, las cuales quedaron retenidas en su poder bajo fianza, y acordádose tambien á instancia del Promotor fiscal que la Junta diocesana presentase dentro de dos meses los títulos de adquisicion de los prédios, derechos y prestaciones que el clero percibia en Sejalvo y en otro cualquier punto de aquel partido, donde hubiese ejercido señorío jurisdiccional, se pidió por el Cabildo, sin perjuicio de contestar despues debidamente á la demanda, que con las solemnidades precisas se compulsaran de su archivo varios documentos como prorateos, apeos, foros y otros, y entre ellos una donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno en 28 de agosto de 886 á favor del Obispo y Cabildo, en que estaban comprendidos los bienes de que se componia el coto y jurisdiccion de Sejalvo, cuyo privilegio se hallaba original en el cuaderno que señaló:

Resultando que este último documento, que corre original con los autos, se halló escrito en un pergamino de marca mayor de letra de muy difícil lectura por su antigüedad, y en latin de aquella época al parecer, teniendo algunas roturas ó faltas en parte del escrito, fué traducido por la Interpretacion de lenguas despues de convertido en letra corriente por los paleógrafos, quiénes le consideraron legítimo segun la forma y práctica de aquellos tiempos, escrito en letra llamada vulgarmente gótica que entonces se usaba, con las suscripciones, firmas y signos al estilo de su época, ó por lo menos arreglado á todos los demas que habian visto de ella en el tiempo de su carrera:

Resultando que enteradas las partes de estas diligencias, los vecinos de Sejalvo, redarguyendo de civilmente falso el documento, pidieron, con el objeto de acreditar que su letra, tinta y firmas era obra de una misma mano, y por consiguiente que no era el original, que el Comisionado de Amortizacion exhibiese la expresada donacion á fin de comprobar este particular por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria:

Resultando que el Comisionado de Amortizacion formó artículo para que se amparase á la Hacienda en la posesion que habia gozado el Reverendo Obispo y Cabildo de percibir anualmente renta de los forales correspondientes á los terrenos comprendidos dentro de las demarcaciones de Sejalvo, pidiendo ademas se procediese al cotejo que solicitaban los vecinos de aquel pueblo:

Resultando que el Promotor fiscal, sosteniendo la autenticidad del documento, y añadiendo que aun en la hipótesis de que careciera de ella y se llegase á declarar falso, las cosas y caseríos, aldeas y prestaciones que en él se contenian vendrian á ser bienes mostrencos propios del Estado, opinó por que se fallase el pleito sin mas trámites, confir-

mando el secuestro hecho á favor de la Nacion, y su derecho en cuanto á la posesion, con reserva de lo que pudiera deliberarse en juicio de propiedad si los vecinos se decidiesen á proponerlo:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se personó la Comision de dotacion de Culto y Clero, y exponiendo que aunque los vecinos de Sejalvo decian que por derivacion de la Mitra (la cual tuvo señorío jurisdiccional en el coto de Sejalvo) percibia el Cabildo las rentas, esta asercion no la habian probado, y era imposible hacerlo visto el privilegio del Rey D. Alonso III, que demostraba que el derecho del Cabildo dimanaba del mismo, y que no derivaba de la Mitra, y que bajo este supuesto la demanda respecto á las rentas correspondientes á la Mesa capitular era improcedente, y atentatorio el secuestro estimado, formó artículo sobre que se dejase expedita la accion de la Comision para continuar en la percepcion de dichas rentas y tomar cuenta de los atrasos:

Resultando que sustanciado el artículo con los vecinos y el Promotor fiscal que lo impugnaron, fué desestimado por auto de 20 de enero de 1848 (que confirmó la Audiencia de la Coruña), fundándose en que las providencias de secuestro y retencion de prestaciones estaban pasadas en autoridad de cosa juzgada; que aparecian de una misma procedencia las percibidas por la Mitra y Cabildo, y que aquella gozó señorío jurisdiccional, y no habia cumplido con el artículo 5.° de la ley de 26 de agosto de 1837:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el mismo auto de 20 de enero de 1848, y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se alegó de bien probado pretendiendo los vecinos de Sejalvo, que se declarasen abolidas las prestaciones señoriales que ellos y sus causantes estuvieron pagando por los bienes comprendidos en el coto usurpadas y periódicamente aumentadas al abrigo de la jurisdiccion que ejerció el Reverendo Obispo de Orense; y que si á esto no hubiese lugar por algun motivo que no llegaban á comprender, se revertieran á la Nacion, reduciéndolas á su estado primordial. La Administracion general del clero, que se declarasen de propiedad particular del Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral independiente de señorío jurisdiccional las expresadas rentas y prestaciones; que se alzase el secuestro decretado y se condenase á los vecinos de Sejalvo á que mancomunadamente satisfaciesen los atrasos dentro de 15 dias y con las costas, haciendo formal obligacion y allanamiento para la paga sucesiva, pena de comiso y despojo con los desperfectos, daños y perjuicios. Y el Promotor fiscal que el Juzgado fallase lo que fuera de justicia, puesto que por las peticiones respectivas de los contendientes, que explicó y analizó, estaban asegurados los intereses del Estado encomendados á su tutela:

Resultando que conferidos nuevos traslados, los vecinos de Sejalvo y la Administracion general de Culto y Clero insistieron en sus respectivas pretensiones; y el Promotor fiscal, distinto del que emitió el dictámen anterior, pidió que se desestimase la accion propuesta por los vecinos de Sejalvo y la excepcion alegada por la Administracion general del Clero de aquella diócesis, y se declarase en definitiva revertible al Estado todo el territorio y derechos anejos comprendido en la donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno al Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orense por haber sido hecha contra las leyes fundamentales del Reino, y ser de las mandadas anular é incorporar sus bienes por las leyes y pragmáticas que expresó, previniendo que se incautase de las rentas en cuestion y frutos vencidos la Administracion de Fincas del Estado de aquella provincia:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, despues de acordado para mejor proveer, y hecho el reconocimiento por el Juzgado del privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, se dictó sentencia en 31 de mayo de 1851 declarando que, no habiendo ejercido el Cabildo de la Iglesia catedral de Orense señorío jurisdiccional en el pueblo de Sejalvo, no estuvo ni estaba obligado á la presentacion de los títulos de adquisicion bajo los que poseyó las pensiones y rentas sobre que versaba este pleito para los efectos de la ley de 26 de agosto de 1837 con la salvedad que la misma contiene, á diferencia del Reverendo Obispo, que por haberla ejercido debió presentar en el término fatal de dos meses desde la publicacion de aquella los que tenia para continuar percibiendo las suyas, y que justificase breve y sumariamente por juicio instructivo la propiedad particular independiente de la del señorío, como á pesar de todo lo habian justificado ambas dignidades; declarando asimismo que en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841 revertieron y se incorporaron al Estado de hecho y de derecho todas las expresadas rentas, y que al mismo tocaban y pertenecian en propiedad y dominio como procedentes del clero secular, con sujecion á lo prevenido en la de 3 de abril de 1845 respecto á la inversion de sus productos líquidos, para satisfacer el haber de la dotacion del mismo clero, y condenando en su consecuencia á los vecinos de Sejalvo á que pagaran al Estado, y en su nombre á la Administracion de sus fincas, las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron competentemente desde la interposicion de esta demanda, y á que en lo sucesivo continuasen pagándolas como lo hacian antes, y en la manera y forma que el Gobierno tenia determinado ó determinare:

Resultando que denegada una aclaracion que de la sentencia solicitaron los vecinos de Sejalvo, y admitida la apelacion interpuesta por los mismos, á la que se adhirió la Administracion diocesana y el Promotor fiscal á virtud de comunicacion de la Administracion de fincas del Estado, se remitieron los autos á la Audiencia de la Coruña, en la cual, despues de recibidos á prueba, el Fiscal interino, adhiriéndose á las tachas objetadas por los vecinos de Sejalvo al privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, y sosteniendo que el documento no era original ni podia pasar por copia valedera, como tampoco podian darle valor los demas documentos que se habian compulsado; y que aunque el título fuese fehaciente, la donacion sería nula, estaría revocada y fuera revertible á la Nacion, y por último, estaban mandados incorporar á la Corona, no solo los señoríos temporales, sino tambien los derechos, fincas y efectos que constare haber salido de ella á poder de la Iglesia, segun las leyes que citaba, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se hiciera declaracion explícita de que la cosa litigiosa pertenecia exclusivamente á la Nacion, á la que los vecinos de Sejalvo pagaren las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron á contar desde la interposicion de la demanda, y en lo sucesivo siguiesen pagándolas segun vencieren, á la manera que lo hacian antes al Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, mientras que por el derecho de propiedad el Estado, como dueño, no dispusiera de lo suyo en otra forma y de la manera que las leyes autorizan:

Resultando que los vecinos de Sejalvo reprodujeron su anterior pretension, alegando, entre otras cosas, que ni el Reverendo Obispo ni el Cabildo habian de cobrar las pensiones, cualquiera que fuese el resultado del pleito, porque dichos vecinos en tiempo oportuno tenian pedido su redencion, habiéndola admitido la Autoridad competente, y solo fué suspendida la venta porque este pleito se hallaba pendiente:

Resultando que el Reverendo Obispo de Orense pidió la confirmacion con costas de la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se declaraba que dicho Reverendo Obispo, Dean y Cabildo habian justificado que las rentas provenian y eran de propiedad particular, independiente de todo señorío jurisdiccional, entendiéndose que el pago á que en su consecuencia se condenaba á los vecinos y terratenientes de Sejalvo, tanto respecto á las rentas y frutos depositados, cuanto á las que en lo sucesivo vencieran, se efectuase al mismo Reverendo Obispo por su derecho y como representante de los intereses del clero de su diócesis:

Resultando que vistos los autos en Sala tercera, se dictó con fecha 31 de mayo de 1855, por cinco Magistrados, despues de una discordia, sentencia de vista, declarando que las pensiones y rentas objeto de la demanda y con que hasta ahora contribuyeron los vecinos del extinguido coto de Sejalvo al Reverendo Obispo de Orense y Cabildo de su Santa Iglesia, pertenecian al Estado; y mandando en su consecuencia que dichos vecinos en el término de 60 dias pagasen al mismo las dichas pensiones y rentas devengadas y embargadas desde la litis contestacion, y le contribuyesen anualmente en la forma que antes lo hacian al Reverendo Obispo y Cabildo expresados, confirmándose en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por los vecinos de Sejalvo, y declarado por no parte al Reverendo Obispo, que se habia adherido á ella, y que despues se separó de gestionar en el pleito para que en virtud de la ley de desamortizacion de los bienes del clero se tuviese por parte al Fiscal ó la Hacienda, se sustanció en forma la tercera instancia entre los vecinos de aquel pueblo y el Ministerio fiscal, y se pronunció en 20 de junio de 1856 por cuatro Magistrados de Sala primera de la referida Audiencia, la sentencia de revista, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se declaró extinguida la prestacion ánua de 500 moyos de vino que los demandantes vecinos del coto de Sejalvo pagaban al Obispo y Cabildo catedral Orense, y en su consecuencia se alza á favor de los mismos demandantes la retencion acordada en 30 de octubre de 1840, y se desestima la reversion pretendida por el Ministerio fiscal:

Resultando que este interpuso contra la expresada sentencia el actual recurso de nulidad alegando entre otros fundamentos que las prestaciones eran inherentes á los terrenos porque se pagaban y pertenecian al dueño de ellos; que los vecinos terratenientes tenian derechos limitados que no podian pasar de ahí ni desnaturalizarse por vicio en la adquisicion del señorío territorial por parte de la Mitra y Cabildo; que cabalmente porque no habia título de adquisicion, se presentaba como inevitable pedir la reversion, y ciertamente no se pondria en duda que el art. 5.° de la ley de 3 de mayo de 1823, no excluía de la cualidad de incorporable á la Nacion los señoríos que usurpados le fueran, y tampoco los excluía la ley 14, lib. 4.°, título 1.° de la Novísima Recopilacion: que tampoco pudieron los vecinos de Sejalvo desconocer la doctrina legal de que la usurpacion jamas legitima derechos, y que no los da para la percepcion de frutos: que siendo el que usurpa necesariamente ó el que á su nombre detenta, poseedor de mala fé no los hacia suyos, y de consiguiente pertenecian al legítimo dueño, todo lo cual era de ley clara y terminante, y contraria á ella la sentencia de revista:

Visto: siendo ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que la apreciacion de las pruebas hecha por los Tribunales *á quó*, no puede tomarse en consideracion por este Supremo Tribunal al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á ley ó doctrina legal:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido las leyes que han servido de fundamento para la interposicion del presente recurso, al apreciar de la manera que lo ha hecho las pruebas aducidas en este pleito y en mérito de las cuales pronunció la sentencia de 20 de junio de 1856, igualmente la documental de la donacion que se dice hecha por el Rey D. Alonso III, sin la cual no es posible concebir ni el señorío territorial del coto en cuestion en el Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, ni su egresion y consiguiente reversion á la Corona pretendida por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de la Coruña. Y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 22 de julio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

Continúa el Reglamento para los Institutos del Reino.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, es una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó la traduccion directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, segun su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos dias del mes de junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de bachiller, uno por las asignaturas de letras y otro por las de ciencias; y ademas uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religion y moral y lengua francesa.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias, los Catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los de títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale, ofrezca mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

CAPÍTULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 181. Son faltas leves:

1.ª La desatencion para con los dependientes del establecimiento.

2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.ª La falta de compostura en el aula.

4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.ª La resistencia positiva á las órdenes superiores.

3.ª La insubordinacion contra el Director y Profesores del establecimiento.

4.ª Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director y Profesores la represion de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura ni violenta ni ridícula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.ª Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186 El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desórden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Director, profesores y dependientes, el gefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes estan sujetos á la accion judicial el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO V.

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TÍTULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de julio y agosto, época en que tendrán vacaciones los Catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se atendrán á lo dispuesto en el artículo 23.

Si el 1.º de julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar, en los meses de julio y agosto, á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados y títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de exámen; y hecho esto, el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un exámen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, é historia natural.

Art. 194. Tres catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta; á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S *(sobresaliente)*, otra una A *(aprobado)* y otra una R *(reprobado)*.

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado el graduando; en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio, perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado de un ejercicio podrá repetirlo trascurrido cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuese reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto, no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio el alumno satisfará 200 reales por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 4.º, que el Director remitirá al Rector del distrito acompañado una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto, todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico, tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro, ó lavados con tinta de china, lapiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser agrimensores, se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo le designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el artículo 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 198; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es de 320 rs. si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 300 rs. si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título,

con la calificacion de *aprobado ó sobresaliente*, segun la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de Bachiller en Artes; y segun la votacion definitiva, si fuere de Perito.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Este ayuntamiento y junta pericial con el fin de proceder con acierto en la formacion de la cartilla de evaluacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial y sus recargos, que debe regir en el próximo año de 1860 en este distrito, acordó prevenir tanto á vecinos como á forasteros terratenientes y arrendatarios de las mismas, dueños de casas y arrendatarios de estas, dueños de ganados ó ganaderos, y parceros, censualistas, foreros y pagadores de las mismas, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento en el plazo fijo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones juradas segun los modelos circulados al efecto; y de no verificar la presentacion de las indicadas relaciones se les declarará incursos en las penas que marcan las vigentes instrucciones y sin derecho á reclamacion de agravio contra lo que obrare dicha junta, mediante á que tales reclamaciones posteriores siempre llevan la tendencia de entorpecer trabajos ejecutados.

Villar de Santos y julio 10 de 1859.—E. A., *Antonio Juan Opazo*.—P. O., *José Ramon Opazo*, secretario interino.

Juzgado de Guerra de la provincia de Orense.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense y el licenciado D. José Espada Asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita llama y emplaza á José Rodriguez, Benito Paz, Domingo Fernandez, Manuel Perez Parada, Manuel Perez Castelfuda y Domingo Gonzalez, vecinos de la parroquia de San Payo de Araujo, alcaldía de Lovios, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Domingo Gonzalez, de la misma vecindad; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa con arreglo á derecho y las providencias que se dicten, les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense julio 6 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Don Francisco Diez Pescetto, teniente del regimiento infantería del Principe número 3.—Habiéndose ausentado del hospital cívico militar de esta ciudad, el quinto de milicias por el ayuntamiento de Padrenda, Antonio Alonso Pescada, por el presente y en uso de mi autoridad como fiscal de la sumaria, llamo cito y emplazo por segundo edicto al dicho Antonio Alonso Pescada, señalándole el hospital de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la sumaria y se sustanciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Orense 12 de julio de 1859.—*Francisco Diez Pescetto.*—Por su mandado, *Plácido Diaz Cienfuegos.*

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de esta plaza y fiscal nombrado por el Ecxmo. Sr. general gobernador de la misma.—Habiéndose ausentado de esta plaza José Varela y Martinez, quinto de la caja de esta provincia, natural de Santiago de Boente, ayuntamiento de Arzúa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho José Varela y Martinez, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese y pregonese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Coruña 9 de julio de 1859.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, el Escribano de la causa, *Carlos Menendez.*

Don Ramon Fuentes y Gonzalez, teniente del batallon provincial de esta capital.—Hallándome entendiendo por orden del Señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en la causa que por falsificacion de la licencia absoluta y delito de desercion se sigue contra el soldado Juan Antonio Vazquez Rodriguez, natural de Aday, parroquia de Santa Marina, correspondiente al ayuntamiento del Páramo del juzgado de primera instancia de Sarria en esta provincia, he dispuesto segun la autorizacion que me conceden las Reales ordenanzas, su llamamiento por edictos para que comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á rendir la declaracion indagatoria que exije el procedimiento, antes del término de treinta dias improrogables contados desde esta fecha á cuyo efecto por el presente le cito, llamo y emplazo; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá los procedimientos en su rebeldía para la providencia que corresponda.

Lugo 9 de julio de 1859.—*Ramon Fuentes y Gonzalez.*—Por mandado de dicho señor, *Ramon Lopez*, escribano.

Junta especial de ajustes militares del distrito de Castilla la Nueva.

Para proceder desde luego al ajuste de las clases de guerra desde 1.° de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1851 correspondientes á este distrito, segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de setiembre de 1857; se hace saber por medio del presente á los señores Coronel don Juan de Cantos, Sargento mayor que fué de esta plaza, al Teniente coronel retirado don Felipe de la Mota, al Alferez de caballería ilimitado don Fernando Velarde, y á los oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitanía general don Faustino Martinez y don José de la Torre, que desde la fecha expresada han percibido haberes correspondientes á la Habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervencion general militar, en el último piso, oficina de la derecha, donde están situadas las de esta Junta; y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos, apoderados ó personas que conserven la documentacion de aquellos, á fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolucion. Asimismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidacion se presentarán todos los señores gefes, oficiales y demas individuos que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los Habilitados que se expresan ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder; en el concepto, que en consecuencia de lo que previene el art. 5.° de la instruccion que acompaña la referida Real orden, se prefija el improrogable término de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis meses para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico y ocho para el extranjero y Filipinas; los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentacion de los interesados se procederá al ajuste general y le parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber de acuerdo de la junta á dichos señores por medio de la Gaceta y diario de avisos de esta córte para que no aleguen ignorancia. Madrid 18 de junio de 1859.—El Comandante vocal secretario interino, Joaquin Siman.—V.° B.°—El Coronel Presidente, Juan Gonzalez Arcaina.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Blake.—Es copia. El Coronel Gefe de E. M., *José de la Puente.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO ***que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.***

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.[s]	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	45'66	»	22'48	24'27	31'25	36	59	30'72	92'16	» '66	» '57	2'40
Bande.	48	22	26	38	44	32	52	32	50	» '88	» '88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	56	»	28	38	38	32	54	26	60	» '76	» '76	3
Ginzo.	46	23'16	24'78	26'88	43'50	21'16	52'26	28'50	45	» '94	»	3'12
Orense.	42	18	24	50	40	30	58	27	85	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	56	»	31	30	32	»	60	15	50	» '60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	22	40	40	44	50	66	26	50	1 '06	1 '06	5
Yerin.	49	14'17	26'08	26	36	24	58	24	38	1	»	3
Viana.	58	»	24	»	30	»	57	15	25	1	1	2'50

Orense 6 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.